



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00126 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LINA MARIA OCHOA DUQUE Y OTRA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO

En proceso ejecutivo promovido por LINA MARIA OCHOA DUQUE y otra contra JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA ante el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN las partes concilian sus diferencias en acta suscrita en audiencia de junio 02 de 2016; conciliación en la que el demandado se comprometía al pago de \$440'000.000,00 en especie dentro de los 18 meses siguientes. De no lograrse lo anterior, el pago se haría en efectivo.

Ante el fallecimiento del señor JUAN FERNANDO LOPEZ MORA las señora LINA MARIA OCHOA DUQUE Y MANUELA LÓPEZ OCHOA como adjudicatarias de dicha cuenta por cobrar en la sucesión del señor JUAN FERNANDO LOPEZ MORA pretenden ejecutar lo conciliado en audiencia.

El artículo 306 del Código general del Proceso, orienta:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo....”

Quiere decir lo anterior que la ejecución debió solicitarse ante el juez de conocimiento del proceso verbal ya que la ejecutante pretende la orden de apremio en acta de conciliación que se surtió ante el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA CIUDAD en proceso radicado con el número 05 001 31 03 012 2014 00760 00, juzgado en quien recae la competencia para conocer del este

asunto, razón por la cual se declarará la falta de competencia por parte de este despacho y se dispondrá al envío de las diligencias al competente: JUEZ DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO VERBAL.

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para librar orden de apremio ante el incumplimiento de la CONCILIACIÓN de junio 02 de 2015 suscrita ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de la Ciudad; orden de apremio que solicitan LINA MARÍA OCHOA DUQUE Y MANUELA LÓPEZ OCHOA en contra de JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA

SEGUNDO: DISPONER el envío de las diligencias al competente, Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad.

TERCERO: El envío se hará de manera digital y se procederá a realizar la cancelación en este juzgado.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la demandante mediante su apoderado FRANCISCO BRAVO MÚNERA al correo fbravomunera@gmail.com

NOTIFÍQUESE



**TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
JUEZ**